

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 338.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de fecha 9 del actual se ha servido comunicarme lo que sigue.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone el establecimiento de Gefes de distrito, la Reina (q. d. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los Gefes de distrito prestarán el juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion del Estado en manos del Gefe político superior respectivo, sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus destinos. 2.º El Gefe político superior y el del distrito se pondrán de acuerdo para la designacion del oficial de los de la dotacion del Gobierno político ó del Consejo provincial que haya de hacer las veces de Secretario del Gefe de distrito segun lo prevenido en el artículo 8.º del citado Real decreto. 3.º Suprimidos los Comisarios de partido por Real decreto de 2 del actual, los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos no comprendidos en las demarcaciones de los Gefes de distrito, reasuman desde luego las facultades que correspondian a los suprimidos Comisarios, en todo lo relativo á los ramos de policia y proteccion y seguridad pública, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º, artículo 73 de la ley de Ayuntamientos. 4.º Igualmente dispondrán los Gefes políticos que por los de distrito se provea á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones, de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad pública en número suficiente para el servicio, en el modo y forma como lo practicaban los suprimidos Comisarios de los partidos. 5.º

Por lo tocante á los Alcaldes de los pueblos de que se hace mérito en la disposicion 3.º; los Gefes políticos cuidarán de surtirlos directamente de los expresados documentos. 6.º Los Gefes de distrito no percibirán el tanto por ciento que en la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública corresponde á los Alcaldes, y correspondia á los suprimidos Comisarios de los partidos. 7.º Los Gefes de distrito no podrán expedir pasaportes para el extranjero ni para las provincias de Ultramar. La expedicion de estos documentos corresponde exclusivamente; en el orden civil, á los Gefes políticos superiores fuera de la capital. 8.º En ausencias y enfermedades del Gefe de distrito, hará sus veces la persona que designe el Gefe superior político, y en su defecto los Tenientes de Alcaldes por su orden, del pueblo cabeza del distrito. 9.º Los Gefes de distrito en el concepto de tales, usarán del uniforme y tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil, sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento dentro del término de su demarcacion podrán usar, con trage de paisano, como distintivo de su autoridad, baston con puño de oro y borla de seda azul, y un ceñidor de lo mismo sin ningun bordado. 10. El sello de que usarán los Gefes de distrito llevará por lema: Provincia de... Distrito civil de... sin armas ni otro distintivo alguno. 11. Para gastos de instalacion de las oficinas de los Gefes de distrito, se les señalan por una vez:

A los de primera clase 2000 rs.

A los de segunda 1500.

A los de tercera 1000.

Cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia, y de los del Estado, con cargo por ahora y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos al artículo de proteccion y seguridad pública. 12. De la inversion de estas cantidades presentarán los Gefes de distrito cuenta justificada al Gefe superior político para su aprobacion, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos, para que en el concepto de propiedad del Estado, sirvan para el uso de sus subcesores en el mismo destino.—De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos corres-

pondientes.

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y exacto cumplimiento; y para que tenga efecto lo que se preveiene en la disposicion 5.ª de la preinserta orden, en cargo á vds. den aviso inmediatamente á este Gobierno político de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad que consideren necesario para el servicio de sus respectivos distritos, comisionando una persona autorizada en debida forma para recibir dichos documentos. Santander 23 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 339.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 9 del corriente mes el Real decreto que sigue.

La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. El servicio de proteccion y seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion: salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias. Artículo segundo. Se suprimen desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública que hoy existen en los partidos. Artículo tercero. Se suprime asi mismo desde igual fecha la Subdelegacion de Irun. Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion del Reino. Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Diciembre de 1847—El G. P. I. Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 340.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de este mes se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina [q. d. g.] se ha servido expedir el Real decreto siguiente. Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la Minería, que hasta aquí ha corrido al cargo del de la Gobernacion y tomando en consideracion las razones que me han expuesto mis Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general para su acertada direccion y fomento, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que en lo sucesivo el conocimiento y resolucion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al espresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públi-

cas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. Luis José Sartorius.—Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚM. 341.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública averiguarán si existe en sus respectivos distritos Cristobal Molnia, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, dispondrán lo conveniente para que sea conducido con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Yeste en la provincia de Murcia. Santander 24 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura mediana, color rojo, picado de viruelas, ojos azules, pelo lambre claro arrosado, es natural de S. Lucar de Barrameda, hijo de Gaspar Molnia y Regla Rodriguez, de estado soltero.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de Aduanas se me comunica la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente.—Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 1.º de Agosto anterior é Instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de mercaderías extranjeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S., que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes

Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto último.

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ú para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ú á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos

en las Aduanas con la oportuna solicitud de guia y los Administradores la expedirán, examinando escrupulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legítima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, expresando en la guia las que fueren.

Asimismo expresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viageros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los extranjeros que se conduzcan á lo interior del Reino; se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante; de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballar y mular que atravesase la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiere atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extranjeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de que son efectivamente extranjeros que no adeudan puer-

tas. Las respectivas administraciones de Impuestos recogerán las guias que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.ª Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de licito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la línea del rio Ebro podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobacion de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.ª Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprobarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Gefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al parage á que vayan destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea; entonces quedan ademas sujetas á lo dispuesto en la regla 6.ª

11.ª Se prohíbe dar duplicados de guias, ni certificados de las mismas para la circulacion de mercaderías en la zona, que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12.ª Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie, debiendo ademas caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.ª Los géneros extranjeros coloniales que se hallaban existentes el 1.º de Octubre último, introducidos legítimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el Gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe expresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos, en los géneros susceptibles de este signo.

14.ª Los Gefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guias que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con

ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertas y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Orlando.

Y la Direccion, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.ª á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guía despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya administracion de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.º de Agosto; las mercaderías, frutos y efectos coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la Administracion dependencia de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1847.—Aniceto de Alvaro."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio y del público. Santander 20 de Diciembre de 1847.—P. S., Tomás C. Aguero.

IDEM.

El Sr. Director general de Tabacos con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Debiendo verificarse en la noche del dia 31 del corriente mes el repeso y recuento de las existencias que resulten de toda clase de tabacos en los almacenes y expendedurías de esa provincia, y deseando la Direccion que para este acto precedan las formalidades prevenidas ya en las disposiciones vigentes del Gobierno, y ofrezca los resultados verdaderos y efectivos del movimiento de esta renta hasta la hora del toque de oraciones del citado dia 31; se servirá V. S. disponer desde luego lo conveniente para que tanto en esa capital como en las Administraciones subalternas de partido y demas pueblos de la provincia, se verifique el repeso y recuento de los tabacos existentes en la citada hora, previniendo se expidan los testimonios de existencias por los escribanos respectivos y secretarios de cada Ayuntamiento; los cuales reunidos que sean en la Administracion de provincia deberá expedirse tambien por el Escribano de la subdelegacion de rentas el testimonio general que ha de acompañar á la cuenta del mes actual. La Direccion espera con fundado motivo del acreditado celo de V. S. que para llenar cumplidamente la anterior disposicion, acordará cuantas prevenciones juzgue convenientes al efecto, cuidando de que los agentes visitantes de la renta ejerzan por su parte la mas severa vigilancia en el cumplimiento de este servicio; llenando así los deberes de su especial cometido, y encargando al mismo tiempo á la Administracion de provincia que bajo su responsabilidad adopte las disposiciones oportunas para asegurar la recaudacion de los valores de la renta hasta fin del dia 31 del corriente mes.

En su virtud debo prevenir á vds. que cuiden muy espresadamente de que por parte de los Escribanos y secretarios de sus respectivos Ayuntamientos ó fieles de fechos en su caso, se cumpla con cuanto previene la Direccion, y está anteriormente y por instrucciones dispuesto para el acto del repeso y recuento de las existencias de tabacos remitiendo con oportunidad los testimonios correspondientes á esta Intendencia. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 19 de Diciembre de 1847.—P. S., Tomás C. Aguero.—Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia.

IDEM.

Con esta fecha digo al Sr. Gefe de la Seccion de Contabilidad de esta provincia lo siguiente.

„Mandada satisfacer por Real órden de 13 del actual una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios, y puesto se hallan arregladas las nóminas de dichas clases, de acuerdo con V., he dispuesto que desde el dia de mañana se empiece á satisfacer á los respectivos habilitados por el órden que á continuacion se espresa. Lo que digo á V. para su cumplimiento y en consecuencia á su oficio de hoy.—Clases.—Dia 21 Montes pios civiles 4.—Militares 6.—Pensionistas de Gracia 3.—Esclaustrados 2.—Dia 22.—Convenidos de Vergara 3.—Retirados de Guerra 7.—Dia 23.—Jubilados 5.—Cesantes. 6.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las respectivas clases y habilitados. Santander 20 de Diciembre de 1847.—P. S., Tomás C. Aguero.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

D. Julian Lesmes de la Tegera ha solicitado pasaporte ante la Acaldia constitucional de Bareyo para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viaje haga la reclamacion dentro del término de 10 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

ANUNCIOS.

Las clases pasivas que represento (prévia presentacion de los documentos de su justificacion de existencias) pueden disponer de una mensualidad que para las mismas he cobrado hoy dia de la fecha; advirtiéndolas para su inteligencia que es la sesta de las percibidas en el corriente año. Santander 22 de Diciembre de 1847.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.



A fines del presente mes saldrá para la Habana la fragata española ESPERANZA al mando de su capitán D. Lorenzo Martinez Viademonte. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan en el muelle número 7, Campo hermanos y Gonzalez.

Imp. y lit. de Martinez.